

SINDICATO DE PRENSA DE JUJUY

ESTATUTO SOCIAL

APROBADO POR LA H. ASAMBLEA GENERAL
EXTRAORDINARIA

7 DE DICIEMBRE DE 2005

ELEVADO PARA SU HOMOLOGACIÓN AL MINISTERIO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN

29 DE DICIEMBRE DE 2005

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1º: El Sindicato de Prensa de Jujuy es una organización gremial de primer grado, con zona de actuación en todo el territorio provincial, con sede en calle Belgrano 566, Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN) y a la Confederación General del Trabajo (CGT), Delegación Regional Jujuy; que agrupa a todos los profesionales del periodismo escrito, oral, filmado y televisado que estén comprendidos en la Ley Nº 12.908 (Estatuto del Periodista Profesional) y sus reglamentarias; al Decreto-Ley 12.921 y sus complementarias; y en particular a los periodistas de diarios, publicaciones periódicas, agencias informativas, difusoras radiales, de televisión y televisión por cable, noticiosos cinematográficos y sus técnicos colaboradores, los empleados de administración y publicidad, intendencia y expedición, los auxiliares y obreros de las distintas ramas de los órganos de difusión y de las empresas de cogestión y autogestión, así como a los periodistas que trabajen en oficinas de prensa oficiales y privadas y al personal de agencias de publicidad que desarrolle actividad periodística, siendo sus fines y objetivos:

- a) unir, defender y capacitar a todos los trabajadores de prensa en el ámbito de su zona de actuación;
- b) propender al mayor progreso del periodismo, afirmando y defendiendo el ejercicio de la auténtica libertad de expresión y de información, acatamiento de los principios universales de la ética profesional y las leyes constitucionales del país;
- c) propender a la activa participación de los trabajadores de Prensa en la elaboración de la política informativa y en la gestión administrativa de las empresas periodísticas a través del sistema cooperativo, de co-gestión y de autogestión y cualquier otra modalidad que tienda a esta finalidad;
- d) asumir la defensa de los intereses profesionales y sindicales de los trabajadores de prensa, haciendo cumplir los Estatutos profesionales, los convenios colectivos de trabajo; demás leyes sociales en vigencia;
- e) prestar asistencia social integral, por sus propios medios o través de la constitución de cooperativas y mutuales y otorgar asesoramiento y defensa jurídica a todos sus afiliados;
- f) peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales por la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar las condiciones de trabajo y de la vida de sus representados;
- g) velar por el fiel cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social,

cooperando con las autoridades públicas en el estudio y mejoramiento de las mismas, y denunciando las infracciones a las leyes vigentes;

h) realizar toda otra acción que concorra a ampliar el grado de bienestar de que gocen sus representados, abarcando aspectos de descanso en colonias de vacaciones, turismo, esparcimiento, planes de viviendas dignas, sea con recursos propios o mediante préstamos bancarios de estén autorizados, de reparticiones públicas nacionales o provinciales de la materia y otras instituciones y de toda otra actividad que persiga idénticas finalidades;

i) de las contribuciones de solidaridad provenientes de la concertación de convenciones colectivas de trabajo a que se refiere el Art. 37 inc. a) de la Ley Nº 23.551;

j) realizar sus reuniones y asamblea sin recabar permiso previo y efectuar las comunicaciones de las Asambleas a las autoridades de los órganos de aplicación, en los términos previstos en la Ley Nº 23.551 y su Decreto Reglamentario Nº 467/88;

k) ejercer, en el cumplimiento de sus fines, todos los derechos que no le sean prohibidos y que en ningún caso persiga fines de lucro;

l) crear seccionales y/o delegaciones en el interior provincial. Todo lo ante dicho conforme a las disposiciones de los Artículos 23º y 31º de la Ley Nº 23.551 y demás legislación vigente.

CAPÍTULO II

DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 2º: Serán afiliados activos, todos los trabajadores comprendidos en el artículo 1º del presente Estatuto, debiendo ser afiliados al sistema nacional de previsión social y/o al ingresar se encuentre desempeñando tareas periodísticas. Quedan exceptuados del agrupamiento Directores, y/o Co-Directores.

ARTÍCULO 3º: El ingreso como afiliado deberá ser solicitado por el trabajador, completando y firmando su ficha de afiliación, en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de documento de identidad, domicilio particular, empresa o repartición donde trabaja, con fecha de ingreso y categoría del profesional, haberes que percibe y domicilio laboral.

ARTÍCULO 4º: Las solicitudes de afiliación serán consideradas por la Comisión Directiva dentro de los 30 (treinta) días de su presentación. Transcurrido dicho lapso sin que hubiera adoptado resolución, la solicitud se considerará aceptada. Si la

Comisión Directiva rechazara la solicitud de afiliación deberá elevar los antecedentes de su decisión a la primera Asamblea General para su consideración.

ARTÍCULO 5º: Para cancelar su afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia por escrito o telegrama colacionado, requisito sin el que la Comisión Directiva no podrá aceptar su renuncia. En este caso, como en el caso de las sanciones previstas por el Estatuto, el afiliado no tendrá derecho a reclamar la devolución de las cuotas o contribuciones extraordinarias abonadas y perderá los derechos y beneficios emergentes de su calidad de afiliado.

ARTÍCULO 6º: La Comisión Directiva adoptará una resolución sobre el particular dentro de los 30 (treinta) días de la fecha de presentación, en caso contrario se considerará aceptada la renuncia.

ARTÍCULO 7º: La solicitud de afiliación sólo podrá ser rechazada por la Comisión Directiva por los siguientes motivos: a) incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los presentes Estatutos; b) no desempeñarse en la actividad de prensa; c) estar procesado o haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical de trabajadores si no hubiese transcurrido un lapso igual al plazo de prescripción de la pena, contando desde que la sanción hubiere terminado de cumplirse; d) ocupar cargos de nivel jerárquico, excluido de la representación del sindicato; e) haber sido objeto de expulsión por un sindicato, sin que haya transcurrido un año desde la fecha de tal medida.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBERES DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 8º: Son derechos de los afiliados: a) cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto y las resoluciones y acuerdos de la Comisión Directiva del Sindicato de Prensa de Jujuy; b) velar en todos los casos por el mantenimiento de la ética sindical y el buen nombre del Sindicato; c) dar cuenta a la Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo; d) abonar la cuota sindical que fije la asamblea general de afiliados; e) desempeñar las comisiones que se le asignen; f) asistir a las asambleas; g) respetar la persona y opinión de los demás afiliados.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 9º: Son derechos de los afiliados: a) asesoramiento y defensa gremial y jurídica; b) acceso a las propiedades y útiles de la asociación conforme a las reglamentaciones que a ese respecto establezcan las autoridades; c) participar con voz y voto en las asambleas; d) elegir y ser elegido; e) solicitar por escrito que deberá firmar el 15 (quince) por ciento de los afiliados, la realización de asambleas extraordinarias, consignando el motivo que las justifiquen y el orden del día a ser considerado. Este escrito será presentado al Secretario General o a su sustituto, quien convocará a dicha asamblea previo conocimiento de la Comisión Directiva y dentro de los 5 (cinco) días hábiles subsiguientes, fijando un lapso no mayor de 20 (veinte) días para su realización; f) asistencia social en la medida y forma que determinen los reglamentos respectivos; g) excepción del pago de la cuota sindical en los casos determinados por el presente Estatuto.

ARTÍCULO 10º: Mantendrán su afiliación: a) los jubilados; b) los afiliados que estén prestando el servicio militar; c) los afiliados que deben interrumpir sus tareas por invalidez, accidente o enfermedad; d) los trabajadores que queden sin empleo por un lapso no mayor de 12 (doce) meses consecutivos.

ARTÍCULO 11º: En el caso de los incisos b), c) y d) del artículo anterior, los afiliados quedarán exentos del pago de la cuota sindical, mientras subsistan las circunstancias aludidas.

ARTÍCULO 12º: Todo afiliado que hubiera sido dado de baja por no satisfacer el importe de 3 (tres) mensualidades de la cuota, podrá ser reintegrado siempre que lo solicite por escrito y abone las cuotas adeudadas hasta el momento de la baja. Estas solicitudes serán resueltas por la Comisión Directiva y el reintegro no tendrá efecto hasta que no sea aprobado por la misma.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 13º: La Comisión Directiva está facultada para resolver en las denuncias que se formulen por infracciones a este Estatuto o a las resoluciones emanadas de las Asambleas o de la Comisión Directiva, aplicando las sanciones disciplinarias que

taxativamente se enumeran a continuación: a) Apercibimiento; b) Suspensión; c) Expulsión.

ARTÍCULO 14º: Serán pasibles de apercibimiento los afiliados que cometan faltas de carácter leves, debiendo la Comisión Directiva hacerle saber al afiliado que su reincidencia lo hará pasible de suspensión.

ARTÍCULO 15º: Serán pasibles de suspensión los afiliados que: a) ejecuten actos que afecten a la ética profesional o sindical; b) cometen inconducta notoria o incumplimiento de las obligaciones impuestas por este Estatuto o resoluciones de los cuerpos orgánicos del Sindicato; c) injurien o agredan a representantes de la organización en funciones sindicales o con motivo de su ejercicio.

ARTÍCULO 16º: La suspensión no podrá exceder el término de 90 (noventa) días hábiles ni ser dispuesta sin previa vista al afiliado de los cargos en que se funda y otorgamiento de oportunidad suficiente para efectuar ofrecimiento de pruebas, si fuera necesario y su descargo. La suspensión no privará al afiliado de su derecho al voto ni a ser candidato a cargos electivos, salvo cuando se fundara en lo dispuesto en el inciso c) del Artículo 7º del presente, en cuyo caso operará el tiempo que dure el proceso o el plazo de prescripción de la pena si hubiera condena.

ARTÍCULO 17º: Se aplicará la expulsión únicamente por los siguientes motivos: a) haber cometido violación estatutaria grave o incumplido decisiones de los cuerpos orgánicos cuya importancia justifiquen la medida; b) colaborar con los empleadores en prácticas desleales declaradas judicialmente; c) recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos; d) haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación sindical; e) haber obligado o comprometido al Sindicato en actos que le acarreen perjuicios o provocado desórdenes en su seno. La expulsión del afiliado sólo será determinada por la Asamblea del gremio, a propuesta de la Comisión Directiva o de la misma Asamblea, de la cual podrá participar con voz y voto el afiliado objeto de la sanción.

ARTÍCULO 18º: Toda medida disciplinaria aplicada por la Comisión Directiva tendrá vigencia inmediata, dándose cuenta de la misma en la primera Asamblea del gremio.

ARTÍCULO 19º: El afiliado sancionado tendrá derecho a apelar la resolución ante la Asamblea del gremio, ante la que deberá aportar todos los elementos de descargo.

ARTÍCULO 20º: La Comisión Directiva podrá disponer la cancelación de la afiliación en los siguientes casos: a) cuando el afiliado cesara en el desempeño de la actividad o encuadramiento del Sindicato de Prensa de Jujuy, exceptuándose los casos determinados por el Art. 10º de este Estatuto; b) mora en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que el Sindicato le intimare hacerlo. El afectado podrá recurrir la medida ante la próxima Asamblea. El recurrente tendrá derecho a participar de las deliberaciones de la misma con voz y voto.

CAPÍTULO VI

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN

ARTÍCULO 21º: Son órganos de dirección y administración del Sindicato de Prensa de Jujuy, la Comisión Directiva, las Asambleas Ordinarias y las Asambleas Extraordinarias.

CAPÍTULO VII

DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

ARTÍCULO 22º: La Comisión Directiva estará compuesta por afiliados en actividad y elegidos libremente por el voto directo y secreto de los afiliados.

ARTÍCULO 23º: La Comisión Directiva estará integrada por: 1 (un) Secretario General; 1 (un) Secretario Administrativo; 1 (un) Secretario Gremial; 1 (un) Secretario Tesorero; 1 (un) Secretario de Acción Social; 1 (un) Secretario de Actas, Cultura y Propaganda; 6 (seis) Vocales Titulares y 6 (seis) Vocales Suplentes. En el mismo acto eleccionario se elegirán los delegados congresales a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN) de acuerdo a la proporcionalidad que determinen sus Estatutos.

ARTÍCULO 24º: Los miembros de la Comisión Directiva durarán tres (3) años en su mandato, pudiendo ser reelectos al término de sus funciones, en un todo de acuerdo con las leyes en vigencia.

ARTÍCULO 25º: Para ser miembro de la Comisión Directiva es necesario ser afiliado activo, mayor de edad, haber cotizado durante todo el año calendario anterior, con dos (2) años de antigüedad como afiliado, encontrándose desempeñando la actividad por dos (2) años y no tener inhabilidades civiles ni penales.

ARTÍCULO 26º: Los cargos de la Comisión Directiva serán desempeñados en un setenta y cinco por ciento (75%) por lo menos, por ciudadanos argentinos. La representación femenina en los cargos electivos y representativos será del 30% (treinta por ciento) cuando el número de mujeres alcance o supere el porcentaje sobre el total de afiliados. Cuando no alcance el 30% (treinta por ciento) del total de los afiliados el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos será proporcional a la cantidad de afiliadas al momento del cierre del padrón definitivo. La Junta Electoral no podrá oficializar ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados precedentemente.

ARTÍCULO 27º: La Comisión Directiva se reunirá ordinariamente cada treinta (30) días como mínimo, para tratar los asuntos generales del gremio y extraordinariamente cuando lo estime necesario el Secretario General o también, convocada por éste, cuando lo hubiere solicitado un tercio de los miembros. En este último caso, la reunión deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la correspondiente solicitud. La convocatoria se hará por escrito y por medio fehaciente con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles, salvo casos de fuerza mayor, y con el enunciado del temario a considerar. El quórum de sus sesiones, en primera convocatoria, estará formado por la mitad más uno de sus miembros, computándose a tal efecto al Secretario General, cuyo voto en caso de empate, será doble. En segunda convocatoria habrá quórum con cinco (5) miembros.

ARTÍCULO 28º: Los miembros de la Comisión Directiva están obligados a concurrir a las sesiones de la misma, debiendo comunicar con la debida anticipación cualquier impedimento que pudiera ocasionar la inasistencia. Las faltas sin causas justificadas a las reuniones de la Comisión Directiva por tres (3) veces consecutivas o cinco (5) alternadas, faculta a la Comisión Directiva a determinar la separación del miembro –en carácter de suspensión preventiva- que contraviniera esta disposición, debiendo comunicarlo a la Asamblea, a convocarse en el término de cuarenta y cinco (45) días, la que adoptará la medida que corresponda según las causales determinadas por este Estatuto. El afectado será citado a participar de la Asamblea, con voz y voto si correspondiera. Producida la cesantía, la Comisión Directiva cubrirá la vacante de la siguiente forma: a) si el miembro

afectado por la resolución precedente ocupa el cargo de una secretaría, será reemplazado por el vocal titular que corresponda en la lista de preeminencia. b) producida la vacancia de un vocal titular ascenderá el vocal suplente que corresponda en la lista de preeminencia.

ARTÍCULO 29º: En caso de renuncia del Secretario General será reemplazado por el Secretario Administrativo hasta el final del período. En caso de renuncia del Secretario Administrativo, la Comisión Directiva designará de su seno el reemplazante hasta el final del período, similar actitud se adoptará en el caso de renuncia conjunta del Secretario General y del Secretario Administrativo.

ARTÍCULO 30º: En caso de que las renunciaciones a la Comisión Directiva dejarán a ésta sin quórum, los dimitentes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la nueva constitución de la Comisión Directiva, que se hará en la forma prescripta para su composición y en un máximo de noventa (90) días de quedar sin quórum. En caso de abandono de los cargos, además de las responsabilidades legales pertinentes, podrán ser pasibles de expulsión como afiliados de la organización.

ARTÍCULO 31º: El mandato de los miembros de la Comisión Directiva podrá ser revocado por justa causa con el voto de las dos terceras partes de los afiliados presentes en una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total, la Asamblea solicitará a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), la designación de un Delegado Normalizador, quien en forma conjunta con una Comisión Provisoria de tres (3) miembros designados por la Asamblea, se hará cargo de la dirección y administración del Sindicato de Prensa de Jujuy. El Delegado Normalizador deberá convocar a elecciones dentro de los treinta (30) hábiles contados desde el momento de asumir, elecciones éstas que deberán realizarse en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de convocatoria. Se entiende por justa causa de revocación de mandato, las siguientes: a) utilizar la representación otorgada en perjuicio de la organización o de los afiliados, ya sea dentro de la organización o ante terceros; b) la ausencia sin justificación a tres (3) reuniones ordinarias consecutivas o cinco (5) alternadas de la Comisión Directiva, debidamente convocadas, previa suspensión preventiva efectuada por la Comisión Directiva, dentro del plazo previsto en el Art. 32º de este Estatuto.

ARTÍCULO 32º: Los integrantes de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos preventivamente en sus cargos por faltas graves que afecten al Sindicato de Prensa de Jujuy, o por la comisión de actos que comprometan la disciplina de la Comisión Directiva. La suspensión no podrá exceder los cuarenta y cinco (45) días,

deberá resolverse en sesión especial y se requerirá del voto afirmativo de las dos terceras partes del total de miembros de la Comisión Directiva, en la que deberá ser escuchado el imputado, y la resolución que recaiga, deberá ser sometida a la Asamblea General Extraordinaria que convocará al efecto de inmediato y cuya celebración se efectuará en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días. La Asamblea dispondrá en definitiva en presencia del miembro cuestionado, quien podrá formular su descargo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA COMISIÓN DIRECTIVA

ARTÍCULO 33º: Son atribuciones y deberes de la Comisión Directiva del Sindicato de Prensa de Jujuy: a) cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Estatuto, las resoluciones y acuerdos de las Asambleas y las disposiciones que dicte en el ejercicio de su mandato, interpretándolas en caso de duda con obligación a la asamblea general más próxima que se celebre; b) la dirección y administración del Sindicato de Prensa de Jujuy; c) exigir a todos los afiliados la más estricta observancia de la ética sindical; d) estimular la acción defensiva de índole gremial y realizar toda clase de gestiones destinadas a amparar a los afiliados en sus lugares de trabajo; e) designar las comisiones auxiliares, permanentes o transitorias que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, para que auxilien a los secretarios en sus funciones o en casos especiales; f) resolver cuanto estime lo concerniente para procurar fondos para la organización; g) las resoluciones de la Comisión Directiva serán adoptada por simple mayoría de votos, siendo necesario los dos tercios de los miembros presentes para derecho a voto y el Secretario General podrá votar nuevamente en caso de empate; i) aprobar o rechazar las solicitudes de ingreso o reingreso de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos; j) resolver en las denuncias que se formulen por infracciones a estos Estatutos o las resoluciones emanadas de las Asambleas o de la Comisión Directiva, mediante apercibimiento o suspensión; k) aprobar o rechazar las cuentas y balances y todos los elementos relacionados con actividades desarrolladas por la Comisión Directiva y el Balance General; l) resolver en casos de renuncias de sus miembros y cubrir las vacantes que se produzcan con los sustitutos reglamentarios; m) resolver todos los casos que se presenten no previstos en estos Estatutos y adoptar la medidas urgentes que resulten indispensables para la buena marcha del Sindicato, siempre que no contradigan las leyes en vigencia con obligación de informar a la primera

asamblea del gremio; n) aprobar la designación del personal del Sindicato de Prensa de Jujuy a propuesta del Secretario General; ñ) realizar reuniones ordinarias como mínimo cada treinta (30) días; o) convocar a asambleas generales extraordinarias cuando así lo estime conveniente, o cuando sea solicitada en forma expresa por el treinta y tres (33) por ciento como máximo de los afiliados de acuerdo a lo establecido en los presentes Estatutos; p) convocar a elecciones generales para la renovación de la Comisión Directiva, de la Comisión Revisora de Cuentas y Delegados Congresales a la FATPREN, conforme lo establecen los presentes Estatutos; q) podrán constituir comisiones de rama y su reglamentación deberá ser aprobada por Asamblea; r) adquirir, enajenar, donar, rematar o gravar los bienes sociales; operar con bancos, solicitar préstamos, celebrar convenios con otras entidades sindicales o cualquier otra operación comercial que favorezca al gremio. Para la enajenación, como así también para gravar muebles o inmuebles registrales, la Comisión Directiva deberá contar con la aprobación previa otorgada por los afiliados en asamblea general extraordinaria; s) adherir a las medidas de fuerza y/o resoluciones dispuestas por la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN) para ser cumplidas por las organizaciones adheridas; t) constituir seccionales dentro del ámbito de su jurisdicción, las que funcionarán de acuerdo a un reglamento dictado al efecto por la Comisión Directiva con arreglo a los presentes Estatutos; u) los miembros de la Comisión Directiva podrán ser rentados.

CAPÍTULO IX

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 34º: El Secretario General deberá ser un trabajador, mayor de 21 años, argentino y afiliado con no menos de dos (2) años de antigüedad en el Sindicato de Prensa de Jujuy y como persona jurídica y gremial, será su representante legal.

ARTÍCULO 35º: Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) representar legalmente al Sindicato de Prensa de Jujuy; b) cumplir y hacer cumplir el Estatuto, las resoluciones y acuerdo de las Asambleas y de la Comisión Directiva; c) presidir todas las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y las sesiones de la Comisión Directiva; d) convocar a sesiones extraordinarias de la Comisión Directiva; e) dirigir los debates y someter a discusión las proposiciones que se formulen en forma reglamentaria y disponer la votación de los asuntos ya debatidos; f) abandonar la presidencia cuando tome parte de un debate sin reintegrarse a la

misma hasta tanto no recaiga resolución sobre el caso debatido; g) velar por el mantenimiento y el orden durante la sesión, estando facultado para suspenderla y pasar a cuarto intermedio en los casos en que sea amenazada la normalidad de la misma; h) cuidar que los afiliados se respeten mutuamente, estando facultado para llamar la atención a los oradores que se desvíen del tema en discusión o que incurran en expresiones agraviantes o en polémicas personales; i) firmar en nombre del Sindicato todos los documentos públicos y privados relacionados con su funcionamiento y organización; j) resolver por sí y ante sí los casos y asuntos inaplazables dando cuenta a la Comisión Directiva en la primera oportunidad en que se reúna; k) designar colaboradores, asesores técnicos que estime conveniente para asesorar, a solicitud de la Comisión Directiva, los asuntos de índole técnicos que deba considerar; l) redactar la Memoria Anual que será sometida a la Asamblea luego de su aprobación en la Comisión Directiva; ll) conservar bajo su custodia personal el archivo de los documentos de valor y libros legales del Sindicato.

DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 36º: El Secretario Administrativo para ser electo, deberá llenar los mismos requisitos que el Secretario General y es colaborador inmediato de éste, a quién reemplazará legalmente en caso de renuncia, licencia, ausencia, sea temporal, enfermedad, etc. En caso de ausencia definitiva lo reemplazará en sus funciones hasta el final del período. En caso de acefalías por renunciaciones, fallecimiento o licencias de los Secretario General y Administrativo, conjuntamente, la Comisión Directiva designará de su seno a sus sustitutos hasta el final del período.

DEL SECRETARIO GREMIAL

ARTÍCULO 37º: Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial: a) vigilar el cumplimiento a los convenios y el respeto a las leyes y disposiciones referentes a sueldos, régimen y jornada de trabajo, y vigilar el funcionamiento de las Comisiones Paritarias; b) informar al Secretario General y a la Comisión Directiva respecto de su labor y en general de toda sugerencia conveniente a los intereses del Sindicato; c) controlar el desenvolvimiento y la renovación de las Comisiones Internas y Cuerpos de Delegados, promoviendo su constitución donde no existan y organizándolas donde quedaron acéfalas; d) atender junto al Secretario General las Asambleas de trabajadores en las empresas; e) promover regularmente la afiliación de nuevos afiliados; f) registrar los asuntos gremiales que correspondan

y hacer el seguimiento de los expedientes que se tramiten en el Ministerio de Trabajo de la Nación y Dirección Provincial de Trabajo de Jujuy; g) cursar las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias de los distintos cuerpos orgánicos del Sindicato; h) ejercer el control sobre las delegaciones a crearse en el interior de la provincia o en su zona de actuación de acuerdo a los lineamientos impartidos por la Comisión Directiva del Sindicato.

DEL SECRETARIO TESORERO

ARTÍCULO 38º: Son deberes y atribuciones del Secretario Tesorero: a) guardar y custodiar los fondos del Sindicato depositándolos en la institución bancaria que determine la Comisión Directiva a propuesta del Secretario General; b) informar a las Asambleas y/o Comisión Directiva de su gestión y rendir cuentas del estado de fondos; c) suscribir juntamente con el Secretario General o el Secretario Administrativo los cheques y mandatos de extracción de fondos; d) pagar las cuentas debidamente autorizadas por el Secretario General; e) llevar al día el registro de afiliados cotizantes con sus altas y bajas, en el cual estarán inscriptos por riguroso orden cronológico de admisión, todos los afiliados del Sindicato; f) organizar la contabilidad del Sindicato de conformidad con las leyes vigentes; g) preparar anualmente el Balance General y las Cuentas de Gastos y Recursos e Inventario que deba aprobar la Comisión Directiva previo a su presentación a la Asamblea General Ordinaria.

DEL SECRETARIO DE ACCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 39º: Son deberes y atribuciones del Secretario de Acción Social: a) organizar y controlar la normal protección de asistencia social y demás servicios asistenciales y planes de turismo que ofreciera la organización; b) atender las gestiones de los afiliados ante los organismos de acción social; c) promover la formación de cooperativas o mutuales de consumo, crédito y vivienda y controlar su funcionamiento según las instrucciones impartidas por la Comisión Directiva; d) propiciar el estudio de las ciencias de la comunicación social y encargarse de las actividades culturales de la Asociación, así como de la difusión interna y externa de la actividad de la entidad y de materiales que sirvan a la formación e información de los afiliados.

DEL SECRETARIO DE ACTAS, PRENSA Y CULTURA

ARTÍCULO 40º: Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas, Prensa y Cultura: a) redactar todos los comunicados oficiales del Sindicato, supervisar las publicaciones o ediciones del Sindicato e idear la propaganda general que difunda y prestigie la imagen de la institución por todos los medios; b) compartirá con el Secretario General, en calidad de vice director, la conducción del órgano de información oficial del Sindicato, ejerciendo la administración conjuntamente con el Secretario General y el Administrativo; c) orientará la propaganda de todas aquellas medidas y/u organismos que haya dispuesto la Comisión Administradora en beneficio del gremio; d) proyectará las actividades culturales que el Sindicato considere necesarias para acrecentar la formación intelectual de los afiliados; e) propiciará la creación de escuelas y bibliotecas sindicales; f) controlará el funcionamiento de las escuelas de capacitación que se crearán, propendiendo al perfeccionamiento profesional de los afiliados en todas su ramas; g) organizará los actos que patrocine la entidad con finalidades culturales y supervisar el funcionamiento de la biblioteca; h) actuar siempre de acuerdo con las normas impartidas por la Comisión Administrativa, dando a conocer sus iniciativas y proyectos para poder llevarlos a cabo; i) redactar las actas de las sesiones de las Asambleas y de la Comisión Directiva, las que transcribirá en los libros correspondientes.

DE LOS VOCALES TITULARES

ARTÍCULO 41º: Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares: a) cooperar en calidad de adscriptos en las secretarías para las cuales fueron designados por la Comisión Directiva ; b) cumplir las misiones que les encomiende la Comisión Directiva y que no estén reservadas expresamente por este Estatuto a otros miembros del Cuerpo; c) en su carácter de miembros de la Comisión Directiva, asumen las responsabilidades propias de la función, conjuntamente con el resto de los integrantes del Cuerpo; d) reemplazar a los secretarios en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento, según lo dispuesto en los presentes Estatutos.

DE LOS VOCALES SUPLENTE

ARTÍCULO 42º: Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes: a) reemplazar en el orden en que fueron elegidos a los Vocales Titulares en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento.

CAPITULO X

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 43º: La Comisión Revisora de Cuentas actuará como órgano de fiscalización y estará integrada por tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes, quienes deberán reunir las mismas condiciones exigidas para integrar la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 44º: Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos conjuntamente con la Comisión Directiva, por el voto directo de los afiliados y durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 45º: Los Revisores de Cuentas revisarán y suscribirán en caso de prestar su conformidad, todos los Balances y documentos demostrativos en comisión o individualmente, sin otro requerimiento de trámite que el de comunicar su decisión por escrito al Secretario General y sin necesidad de esperar respuesta de éste, para solicitar, revisar, compulsar e investigar todo comprobante de pago y obligaciones del Sindicato y/o sus antecedentes. Cualquier presunta irregularidad deberán denunciarla ante la Comisión Directiva, adjuntando las pruebas concretas de hecho. La Comisión Directiva estará obligada a contestar por igual medio dentro de los cinco (5) días hábiles, detallando las medidas adoptadas para subsanar la situación. De no resultar satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas podrá solicitar al Secretario General que convoque a la Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, oportunidad en la que se informará verbalmente sobre mociones y de la situación planteada, debiendo labrarse acta de todo lo actuado, copia de la cual se entregará a la Comisión Revisora de Cuentas. Si en dicha reunión no se hallara solución al caso, la Comisión Revisora de Cuentas podrá solicitar la convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para

dilucidar la cuestión planteada. De no acceder la Comisión Directiva a esta solicitud, la Comisión Revisora de Cuentas deberá informar de tal circunstancia al ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

CAPÍTULO XI

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 46º: Las Asambleas constituyen el órgano máximo y soberano del Sindicato de Prensa de Jujuy; podrán ser convocadas a reuniones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 47º: Las Asambleas Ordinarias se realizarán anualmente con el objeto de considerar la Memoria de la Comisión Directiva, el Balance del ejercicio, el Informe de la Comisión Revisora de Cuentas y las ponencias según el orden del día propuesto por la Comisión Directiva de acuerdo con las normas que determine el presente Estatuto.

ARTÍCULO 48º: Las Asambleas Ordinarias se realizarán anualmente dentro de los cuatro meses (120 días) de la finalización del ejercicio.

ARTÍCULO 49º: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas con no menos de cinco (5) días de anticipación, por decisión de la Comisión Directiva o a pedido, debidamente fundado, del quince por ciento (15%) como máximo de los afiliados.

ARTÍCULO 50º: El orden del día de las Asambleas Ordinarias será fijado por la Comisión Directiva y deberá hacérselo conocer a los afiliados por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para la reunión, oportunidad en que también se pondrá a disposición de los afiliados, la Memoria y el Balance General del ejercicio fenecido.

ARTÍCULO 51º: Sólo podrán participar de las Asambleas los afiliados que hayan satisfecho todas las obligaciones que comportan su calidad de tal, exceptuando el no pago de cuotas sindicales con la salvedad de lo dispuesto en el Artículo 5º del presente Estatuto.

ARTÍCULO 52º: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán presididas por el Secretario General o quien lo sustituya, debiendo designarse en cada caso dos (2) secretarios, los que cesarán su misión al finalizar las deliberaciones. Uno de ellos, será el responsable de llevar el control del orden del pedido de palabra; el otro

deberá registrar lo acontecido para colaborar con el Secretario de Actas, Prensa y Cultura en la confección del acta respectiva, que llevará la firma de todos ellos.

ARTÍCULO 53º: El Secretario General, que preside la Asamblea tendrá voz y voto, pudiendo votar por segunda vez en caso de empate.

ARTÍCULO 54º: Las votaciones en las Asambleas serán por signos pero serán nominales cuando lo solicite cualquiera de los afiliados presentes.

ARTÍCULO 55º: Las Asambleas Extraordinarias tratarán únicamente los asuntos que motivaron su convocatoria, no pudiendo incluirse en el Orden del Día el punto "asuntos varios".

ARTÍCULO 56º: En caso de suma urgencia e importancia las Asambleas Extraordinarias serán convocadas con el mínimo de cinco (5) días de anticipación, según las disposiciones vigentes, y de acuerdo con las resoluciones de la Comisión Directiva.

ARTÍCULO 57º: El quórum de las Asambleas se formará con la mitad más uno de los afiliados con derecho a participar de las mismas, pero después de transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria se formará con el número de afiliados presentes.

ARTÍCULO 58º: Los asuntos que los afiliados deseen someter a consideración de las Asambleas deberán ser enviados a la Comisión Directiva con treinta (30) días de anticipación por lo menos a la realización de la misma.

ARTÍCULO 59º: No podrá tomarse en consideración ninguna cuestión hasta tanto no se resuelva el asunto que se halla en discusión, excepto las mociones de orden o de carácter previo.

ARTÍCULO 60º: Las mociones de orden, siendo apoyadas por dos (2) afiliados, serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas continuarán las deliberaciones anteriores. Son cuestiones de orden: a) que se levante la sesión; b) que no hay lugar a deliberar; c) que se cierre el debate o se declare libre el mismo; d) que se aplase un asunto por tiempo determinado; e) que se limite el uso de la palabra; f) que se lean o se evite la lectura de actas o documentos.

ARTÍCULO 61º: Cada afiliado podrá hacer uso de la palabra tres (3) veces sobre la misma situación, salvo que se declare libre el debate. Cuando afiliados piden la palabra a la vez, se le concederá primero al que no haya hecho uso de la misma, debiendo en todos los casos dirigirse a la Presidencia.

ARTÍCULO 62º: Para reanudar las sesiones después de un cuarto intermedio, la Asamblea reunirá quórum legal.

ARTÍCULO 63º: El presidente podrá llamar al orden al afiliado que se aparte del asunto en discusión o hiciera uso de la palabra en términos inconvenientes o violatorios a las disposiciones de estos Estatutos. Si insistiera, podrá retirarle la palabra y aún hacerlo retirar del recinto de las deliberaciones, siempre que en este último caso se resolviera de este modo. Asimismo podrá levantar la sesión en caso de desorden.

ARTÍCULO 64º: No se debe discutir ni atacar las intenciones que inducen a hacer una proposición, sino la naturaleza de ésta y sus consecuencias posibles.

ARTÍCULO 65º: En la discusión de la Memoria y Balance, el cierre del debate no impedirá que haga uso de la palabra un miembro de la Comisión Directiva por o para tal asunto.

ARTÍCULO 66º: La reconsideración de un asunto podrá solicitarlo un afiliado con el apoyo de otros dos por lo menos y para ser aprobado deberá contar con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los afiliados presentes en la sesión en que se decidió.

ARTÍCULO 67º: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas debiendo comunicarse fehacientemente a los afiliados: día, lugar y hora de las deliberaciones y Orden del Día a ser tratado en las mismas.

ARTÍCULO 68º: Sin perjuicio de los que pudieran incluirse en su convocatoria, serán de competencia exclusiva de las Asambleas Extraordinarias los siguientes temas: a) aprobar la adhesión a otras organizaciones o disponer la desafiliación o separación de la misma; b) aprobar la fusión con otras asociaciones; c) adopción de medidas de acción directa, salvo lo dispuesto en el artículo 33º de estos Estatutos; d) fijar la cuota sindical y las contribuciones de sus afiliados; e) disponer la disolución del Sindicato; f) sancionar o modificar los Estatutos; g) resolver sobre las expulsiones de los afiliados, la revocación de los mandatos de los miembros de la Comisión Directiva y entender en grado de apelación la demás sanciones que aplicara la Comisión Directiva.

CAPITULO XII

DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 69º: La fecha del comicio deberá fijarse con una anticipación no menor a noventa (90) días hábiles de la fecha de terminación de los mandatos de los directivos que deben reemplazarse. La Comisión Directiva convocará a las elecciones y efectuará la correspondiente publicación con una anticipación no menor a los cuarenta y cinco (45) días hábiles a la fecha del comicio. En la convocatoria se establecerán los lugares y horarios en que se realizará el acto eleccionario, no pudiendo luego ser alterados.

ARTÍCULO 70º: El acto eleccionario se realizará con el sistema de lista completa y por voto secreto y directo de los afiliados.

ARTÍCULO 71º: En una Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, con no menos de sesenta (60) días hábiles de anticipación al acto eleccionario, se procederá a designar la Junta Electoral. La misma estará integrada por tres (3) miembros afiliados que no podrán ser integrantes de la Comisión Directiva, ni candidatos a integrarla y tendrá a su cargo la organización, fiscalización del acto electoral, oficialización de listas y la proclamación de autoridades electas. En la misma Asamblea se elegirán dos (2) miembros suplentes para la Junta Electoral.

ARTÍCULO 72º: La Junta Electoral confeccionará un padrón por orden alfabético y otro por establecimiento. El primero deberá contar con las siguientes especificaciones: número de orden, apellido y nombres completos, número de documento de identidad, número de afiliado, denominación y domicilio de la empresa donde trabaja o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso de los seis (6) meses anteriores. El segundo padrón contendrá la denominación de los afiliados electores por orden alfabético y con los mismos requisitos que el anterior.

ARTÍCULO 73º: La Junta Electoral dictará su propio reglamento y las disposiciones inherentes al mejor desarrollo del acto electoral, con arreglo a los presentes Estatutos, cesando sus miembros en las funciones con la puesta en posesión de sus cargos de las nuevas autoridades.

ARTÍCULO 74º: Los padrones serán puestos a disposición de los afiliados por la Junta Electoral con no menos de cuarenta y cinco (45) días hábiles de anticipación a la fecha de la elección. A partir de ese momento se habilitará un período de tachas de diez (10) hábiles, concluido el cual la Junta Electoral confeccionará un padrón

definitivo, que deberá exhibirse, junto a las listas oficializadas, con no menos de treinta (30) días hábiles de anticipación al acto eleccionario.

ARTÍCULO 75º: La Junta Electoral procederá a organizar el acto eleccionario disponiendo el número de mesas receptoras de votos y el lugar y la ubicación de las mismas. Designará los presidentes suplentes de dichas mesas, las listas de candidatos designarán sus respectivos fiscales, los que podrán participar de las reuniones de la Junta Electoral con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 76º: Para poder participar en el acto eleccionario, las listas deberán presentar su pedido de oficialización ante la Junta Electoral dentro del plazo de diez (10) días hábiles a partir del momento en que se diera a publicidad la convocatoria, con el aval del tres por ciento (3%) de los afiliados como máximo; la conformidad de los candidatos expresada con su firma y la designación de un apoderado que podrá participar con voz pero sin voto de las reuniones de la Junta Electoral. La solicitud de oficialización deberá ser presentada por triplicado y las listas individualizadas por colores. Sin perjuicio de la denominación de la agrupación a la cual corresponde, la autoridad electoral deberá pronunciarse, mediante resolución fundada dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas efectuada la solicitud de oficialización de lista. En el caso de plantearse conflictos por los colores o la denominación, la Junta Electoral autoriza su uso a la agrupación que la hubiera utilizado con anterioridad.

ARTÍCULO 77º: Podrán ser candidatos a miembros de la Comisión Directiva los afiliados activos mayores de edad, que tengan como mínimo dos (2) años de antigüedad en la actividad y en la afiliación y no tengan inhabilidades civiles ni penales.

ARTÍCULO 78º: Las impugnaciones, si las hubiera, las considerará la Junta en única y última instancia. Si existiesen impugnaciones sobre el acto comicial a algún candidato, la Junta Electoral se pronunciará sobre la misma antes de la proclamación de los electos. Si algunas de las listas o algún candidato fuese objeto de observación por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres (3) días corridos para su ratificación o rectificación. Vencido este plazo, que siempre se computará a partir de las cero horas del día posterior a la notificación, la Junta Electoral pronunciarse en forma fundada respecto de la observación.

ARTÍCULO 79º: Hasta cinco (5) días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista podrán elevar la nómina de los fiscales de mesa.

ARTÍCULO 80º: Los afiliados en el momento de emitir su voto deberán justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmarán una planilla en la que estará aclarado el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

ARTÍCULO 81º: Podrá votar todo afiliado directo cuya antigüedad no sea menor de ciento ochenta (180) días, salvo lo dispuesto en el inciso d) del artículo 10º de estos Estatutos.

ARTÍCULO 82º: En cada mesa receptora de votos se efectuará un escrutinio provisorio, labrándose actas del mismo, con la firma del presidente de mesa y los fiscales intervinientes. Dicha acta y demás elementos del comicio serán entregadas a la Junta Electoral una vez concluido el acto.

ARTÍCULO 83º: La Junta Electoral procederá a efectuar el escrutinio definitivo dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al acto eleccionario y luego proclamar electa a la lista más votada, confeccionará el acta respectiva con la participación de los apoderados de las listas intervinientes. Los electos serán puestos en posesión de sus cargos inmediatamente después de finalizar el escrutinio definitivo.

ARTÍCULO 84º: Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores electos en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, labrándose las actas respectivas, las que serán acompañadas de un inventario general y estado financiero de la organización.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DELEGADOS

ARTÍCULO 85º: En los lugares de trabajo, todos los trabajadores, afiliados o no al Sindicato de Prensa de Jujuy, elegirán delegados titulares y delegados suplentes en los porcentajes que fija la Convención Colectiva de Trabajo, o en su defecto marque la ley.

ARTÍCULO 86º: La elección de delegados será convocada por la Comisión Directiva y se efectuará por el voto secreto y directo de los trabajadores, con la modalidad que disponga la Comisión Directiva de acuerdo a los reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 87º: Los candidatos deberán contar con una antigüedad mínima de afiliación de un (1) año, tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y revistar en relación de dependencia durante todo el año aniversario anterior a la elección.

ARTÍCULO 88º: El mandato de los delegados durará dos (2) años.

ARTÍCULO 89º: El conjunto de los delegados constituirá el Cuerpo de Delegados, que será convocado a sesiones ordinarias o extraordinarias, las primeras de las cuales se realizarán cada treinta (30) días. Ambas deberán ser convocadas por la Comisión Directiva o en caso de urgencia, por el Secretario General.

Asimismo, la Comisión Directiva deberá convocar a sesión extraordinaria toda vez que lo solicite el quince por ciento (15%) de los afiliados dentro de los diez (10) días de efectuada la presentación. Todas las convocatorias se comunicarán con una antelación no menor de tres (3) días haciéndose constar el orden del día a considerarse.

ARTÍCULO 90º: En el Cuerpo de Delegados regirán las mismas normas deliberativas que las Asambleas, formándose quórum con la mitad más uno del total de delegados electos, siempre que representen como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de los afiliados. Si a la hora fijada para las deliberaciones, no se alcanzara ese número se aguardará media hora pasada la cual dará comienzo la reunión integrándose el quórum con los presentes, siempre que en su conjunto representen al menos la mitad de los afiliados. El Cuerpo de Delegados se reunirá cada treinta (30) días como mínimo.

ARTÍCULO 91º: Las sesiones serán abiertas por el Secretario General o quien este designe en su reemplazo y las cuestiones se decidirán por la mayoría de votos de los delegados presentes.

ARTÍCULO 92º: El Secretario Gremial hará efectiva la convocatoria y otros aspectos vinculados con la organización de la reunión.

CAPÍTULO XIV

DEL PATRIMONIO SOCIAL

ARTÍCULO 93º: El Patrimonio Social del Sindicato de Prensa de Jujuy estará formado por: a) la cuota sindical de los afiliados, y las contribuciones extraordinarias resueltas por Asamblea; b) las contribuciones provenientes de las concertaciones de Convenios Colectivos de Trabajo para todos los trabajadores de la actividad, representados por el Sindicato de Prensa de Jujuy; c) los muebles e inmuebles que se adquieren con los fondos de la organización, sus frutos e intereses o aquellos que pasen a poder de la misma a título gratuito; d) las donaciones con las limitaciones impuestas por el artículo 9º de la ley 23.551; e) todo recurso ocasional que no contravenga las disposiciones de este Estatuto o las leyes en vigencia.

ARTÍCULO 94º: Los fondos sociales serán depositados en instituciones bancarias designadas por la Comisión Directiva legalmente habilitada a nombre del Sindicato de Prensa de Jujuy y a la orden conjunta del Secretario General o Secretario Administrativo y Secretario Tesorero, indistintamente.

ARTÍCULO 95º: El Sindicato de Prensa de Jujuy no aceptará por ningún concepto recibir subsidios ni ayuda económica de empleadores.

ARTÍCULO 96º: El ejercicio económico-financiero se cerrará el 31 de Diciembre de cada año. De cada ejercicio se confeccionará la Memoria, Inventario y Balance General, acompañados de los cuadros de Pérdidas y Ganancias, Movimiento de Fondos y asociados, los que serán sometidos a consideración de la Asamblea General Ordinaria para su aprobación.

CAPÍTULO XV

DE LA REFORMA DEL ESTATUTO SOCIAL

ARTÍCULO 97º: Para reformar todo o parte de este Estatuto, será requisito indispensable que lo proponga la Comisión Directiva o que lo soliciten por escrito a la misma no menos del quince por ciento (15%) de los afiliados. Se exceptúa de estos casos aquella reforma que resulte impuesta en virtud de leyes o disposiciones oficiales de obligatorio acatamiento. En este caso, tales reformas podrán ser aceptadas de hecho por la Comisión Directiva, dando cuenta a la Asamblea General Extraordinaria siguiente.

ARTÍCULO 98º: Recibida la solicitud de los afiliados por la Comisión Directiva, ésta deberá ordenar la convocatoria correspondiente para la sesión extraordinaria de la Asamblea General dentro de los 20 (veinte) días siguientes. La asamblea deberá realizarse en un lapso no mayor de 30 (treinta) días.

ARTÍCULO 99º: Acordada la revisión total o parcial del Estatuto Social, la Asamblea General designará una comisión integrada por 5 (cinco) afiliados para que confeccionen el proyecto de reforma y lo eleven a una nueva Asamblea General Extraordinaria en la que se discutirán exclusivamente las modificaciones a introducirse. Este procedimiento no regirá para el caso en que el proyecto de reforma sea presentado a la Asamblea por la Comisión Directiva.

CAPÍTULO XVI

DE LAS AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTO

PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE ACCIÓN DIRECTA

ARTÍCULO 100º: Las medidas de acción directa serán resueltas únicamente por la Asamblea General del Gremio, salvo lo dispuesto por el Inciso s) del Art. 33º de estos Estatutos.

ARTÍCULO 101º: El Sindicato de Prensa de Jujuy podrá declarar la huelga y tendrá la dirección de la misma mientras se desarrolle en su zona de actuación. Previa declaración de un conflicto, serán convocados los afiliados a Asamblea General Extraordinaria quienes en definitiva ordenarán el movimiento de fuerza por el voto secreto y directo de los mismos.

CAPÍTULO XVII

DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO

ARTÍCULO 102º: Para acordar la disolución del Sindicato de Prensa de Jujuy será menester observar las siguientes normas: a) que la solicitud respectiva esté suscripta por la mitad más uno del total de los afiliados; b) que recibida ésta solicitud el Secretario General convoque a todos los afiliados a una Asamblea Extraordinaria para tratar dicho asunto dentro de los treinta (30) días; c) que a esa Asamblea concurra la mitad más uno de los afiliados activos con voz y voto y que el acuerdo

de disolución se adopte por el voto de las dos terceras partes de los presentes en votación nominal.

ARTÍCULO 103º: Una vez acordada la disolución de la entidad, en la misma Asamblea se nombrará una comisión liquidadora que estará integrada por diez (10) afiliados, tres (3) de los cuales deberán ser miembros de la Comisión Directiva que en ese momento administre el Sindicato. Una vez designada la comisión liquidadora cesarán definitivamente las demás autoridades de Sindicato.

ARTÍCULO 104º: La Comisión Liquidadora se ajustará en su funcionamiento a las siguientes reglas: a) procederá a realizar un inventario de todos los bienes, muebles e inmuebles del Sindicato de Prensa de Jujuy y hará conocer su actuación en forma pública; b) realizado el inventario de los bienes entregará los mismos a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN).

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 105: Este Estatuto, inmediatamente después de aprobado por la Asamblea General de afiliados, será elevado para su homologación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, facultándose a las autoridades del Sindicato de Prensa de Jujuy para introducir las modificaciones que aconsejaren los organismos pertinentes.